



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00301-00
Actor : C.I. Intermundial de Negocios S.A.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) No se individualizan con toda precisión los actos administrativos demandados

En el numeral 1 del acápite "IV. PRETENSIONES" de la demanda (fl. 5), se solicita: "1. Solicito se declare la nulidad de la Liquidación Oficial N° 072412012000021 del 20 de marzo de 2012 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta la Resolución Resuelve Recurso Reconsideración N° 900.163 del 16 de abril de 2013 ; no obstante se encuentra que éstos actos no han sido enunciados separadamente, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 163 ibídem.

Por lo anterior, la parte accionante deberá enunciar cada pretensión clara y separadamente en la demanda.

2.-) No se anexa comprobante de pago del arancel judicial

En el numeral 3° del acápite de pretensiones se solicita el amparo de pobreza para la Comercializadora Internacional Intermundial de Negocios S.A., allegando para tal efecto, copia (i) de las declaraciones del impuesto sobre la renta de dicha persona jurídica, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, (ii) de los extractos bancarios expedidos por el Banco BBVA, desde el mes de marzo de 2012 hasta el mes de mayo de 2013 y (iii) la certificación expedida por la señora Nasly Cecilia Lobo Arévalo, donde indica que la CI demandante no ha desarrollado ninguna actividad comercial desde el año 2011.

No obstante advierte el Despacho que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, los estados financieros actualizados son la prueba idónea y eficaz para demostrar la imposibilidad de cumplir con las cargas procesales pecuniarias impuestas por el Juez.

Dicha tesis encuentra sustento en el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, establece que la importancia de los estados financieros radica en que "son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables."

De igual manera ha agregado el máximo órgano de esta Jurisdicción, que esos estados financieros, en todo caso, para ser valorados como pruebas, deben cumplir con los requisitos legales, así por ejemplo, el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 establece que son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.

Así las cosas, y dado que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante se advierte que cuenta con revisor fiscal, el Despacho considera necesario que la parte demandante allegue los estados financieros, con corte a 31 de diciembre de 2012, con el lleno de los requisitos a que se ha hecho alusión anteriormente, para determinar la procedencia o no del amparo de pobreza solicitado. De lo contrario, la parte demandante deberá allegar el correspondiente comprobante del pago del arancel judicial, creado mediante la Ley 1653 de 2012.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1 y 2 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
CONSTANCIA CONTABIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en **EL ESTADO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 OCT 2013

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

el *el*
Secretario General

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta, auto del 5 de mayo de 2011, proceso radicado 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169), Demandante Calzado Omega y Grulla S.A., Demandado: DIAN